



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01682-2013-PHD/TC

LIMA

FAUSTINO HOLGUINO CHUCTAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Holguino Chuctaya contra la sentencia de fojas 65, su fecha 9 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

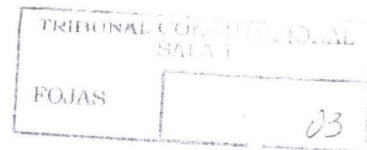
Con fecha 18 de mayo de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de que se le entregue copia certificada del acta de calificación del 6 de agosto del año 2002, Su solicitud de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, previsto en la Ley N.º 27803, solicitud que hizo ingresar al Ministerio. Señala que ha solicitado dicha información a la emplazada; que sin embargo, ésta no ha sido proporcionada, por lo que desconoce las razones por las cuales no ha sido incorporado a ninguno de los listados del citado registro.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Procurador Público, contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante resulta inatendible, ya que no existe la documentación solicitada de la manera requerida, deviniendo tal pretensión en un imposible físico y jurídico.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de julio de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que la calificación de dicha solicitud tuvo que haberse realizado mediante algún tipo de soporte, siendo posible, entonces, que la emplazada pueda entregar los documentos que sirvieron de sustento para no incorporarlo a la lista indicada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01682-2013-PHD/TC
LIMA
FAUSTINO HOLGUINO CHUCTAYA

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que lo solicitado significaría producir información inexistente por cuanto nunca fue producida, ni se podrá realizar, toda vez que la Comisión indicada ya culminó sus funciones.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Mediante la presente demanda, el recurrente solicita copia del Acta de Calificación de su solicitud de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, previsto en la Ley N.º 27803, la cual ingresó al Ministerio demandado el 6 de agosto del año 2002.

Cuestiones procesales previas

2. De acuerdo con el artículo 62.º del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de fojas 5.

Análisis de la controversia

3. Aunque en la STC N.º 09476-2006-PHD/TC este Tribunal declaró infundada la pretensión de un demandante que solicitaba información sobre las razones por las cuales no fue incluido en dicho registro, ello difiere de lo solicitado en el presente caso pues lo requerido se circunscribe a solicitar copias del Acta de Calificación de la solicitud que ingresó con fecha 6 de agosto del año 2002.
4. Para este Colegiado el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del expediente administrativo o del acervo documentario formado como consecuencia de su solicitud, en el estado en el que se encuentre. Y es que el objetivo del proceso de hábeas data es, por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01682-2013-PHD/TC

LIMA

FAUSTINO HOLGUINO CHUCTAYA

5. Es necesario señalar que el artículo 18.º, inciso 3, del Decreto Supremo N.º 006-2009-TR señala que *“La Comisión Ejecutiva notifica su decisión de no incluir a un ex trabajador en el RNTCI, mediante comunicación escrita, individual y motivada, en el domicilio consignado por éste en su respectiva solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluido el plazo establecido en el numeral anterior. La Secretaría Técnica notifica, a nombre de la Comisión Ejecutiva, la referida decisión de no inclusión a los ex trabajadores que corresponda”*. En dicho contexto, se aprecia que una vez que ingresa la solicitud, la Comisión Ejecutiva adquiere competencia para todo el trámite administrativo de evaluación y **calificación** de las solicitudes, realizando una labor que necesariamente ha de estar plasmada en documentos o soportes que acrediten la atención debida a los documentos y las solicitudes presentadas.
6. En el caso de autos respecto a la pretensión de que se otorgue copia certificada del acta de calificación de su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conviene precisar que el recurrente tiene todo el derecho de conocer lo contenido en el acta de calificación en razón del pedido presentado (Registro N.º 1437) o, en todo caso, del expediente administrativo o acervo documentario existente.
7. No es la primera oportunidad que este Tribunal ha conocido un requerimiento similar. En la STC N.º 00297-2011-PHD/TC este Colegiado estimó un pedido sustancialmente idéntico.
8. Por ende el ministerio emplazado debe limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente.

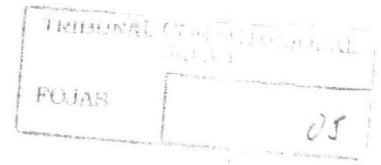
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01682-2013-PHD/TC

LIMA

FAUSTINO HOLGUINO CHUCTAYA

2. Ordena al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga tal pedido, copia de todo el acervo documentario obrante en mérito de la solicitud presentada, en el estado en el que se encuentre.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL